



Roj: **SAP PO 2785/2006 - ECLI:ES:APPO:2006:2785**

Id Cendoj: **36038370012006100691**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **1**

Fecha: **23/11/2006**

Nº de Recurso: **657/2006**

Nº de Resolución: **627/2006**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MANUEL ALMENAR BELENGUER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00627/2006

APELACIÓN CIVIL

Rollo: 657/06

Asunto: Juicio Verbal

Número: 192/06

Procedencia: Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pontevedra

Magistrados

D. Manuel Almenar Belenguer

Dña. María Begoña Rodríguez González

D. Francisco Javier Menéndez Estébanez

LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, CONSTITUIDA

POR LOS MAGISTRADOS EXPRESADOS CON ANTERIORIDAD,

HA DICTADO

EN NOMBRE DEL REY

LA SIGUIENTE

SENTENCIA NUM. 627

En la ciudad de Pontevedra, a veintitrés de noviembre del año dos mil seis.

Visto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en los autos de juicio verbal seguidos con el núm. 192/06 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pontevedra, siendo apelante la demandada "CONTROL + P INFORMÁTICA COMUNICACIONES, S.L.", representada por la procuradora Sra. Torres González y asistida por el letrado Sr. Sotelo Novoa, y apelado el demandante D. Armando , no personado en esta alzada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida, y, además

PRIMERO.- Con fecha 3 de julio de 2006, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pontevedra pronunció en los autos originales de juicio verbal, de los que a su vez dimana el presente rollo de apelación, sentencia cuya parte dispositiva, literalmente copiada, decía:



"Que debo estimar y estimo la demanda presentada por el Procurador Don Carlos Vila Crespo, en nombre y representación de DON Armando , contra "CONTROL P INFORMÁTICA & COMUNICACIONES S.L.", representada por la Procuradora Doña Carmen Torres González y, en consecuencia, debo condenar a la demandada a que haga entrega al actor de dos ordenadores Hacer Aspire 1691 WLMI (LX.A4305.195) de las características que constan en el folio 16 de las actuaciones, con sus respectivos maletines, entregando el demandante la suma total de 1392,48 euros.

"Las costas procesales se imponen a la parte demandada."

SEGUNDO.- Tras ser notificada a las partes, por la representación de la demandada "Control + P Informática & Comunicaciones, S.L." se anunció en tiempo y forma la interposición de recurso de apelación contra la meritada sentencia, recurso que se formalizó mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2006 y por el que, tras alegar los hechos y razonamientos jurídicos que estimó de aplicación, terminaba suplicando que se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, y, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que se acuerde la revocación de la sentencia recurrida, con los demás pronunciamientos que en derecho correspondan.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso interpuesto por la demandada, se dio traslado al demandante, que se opuso al mismo en virtud de escrito presentado el 3 de octubre de 2006 y por el que, tras alegar los hechos y fundamentos que consideró de aplicación, terminaba solicitando que se confirme íntegramente la resolución recurrida, con expresa imposición de costas a la parte recurrente, tras lo cual con fecha 9 de octubre de 2006 se elevaron los autos a esta Audiencia, turnándose a la Sección 1ª, donde se acordó formar el oportuno rollo y se designó ponente al Magistrado Sr. Manuel Almenar Belenguer.

CUARTO.- Al observarse que no había cumplimentado la tasa legal, se acordó devolver las actuaciones al Juzgado de procedencia para la subsanación de la falta, lo que se llevó a cabo con el resultado que obra en autos y en atención al cual con fecha 6 de noviembre se elevaron nuevamente las actuaciones a esta Sección.

QUINTO.- En la sustanciación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales que lo regulan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los razonamientos contenidos en la sentencia objeto de recurso y que esta Sala tiene por reproducidos para evitar inútiles repeticiones.

PRIMERO.- En realidad poco o nada cabe añadir a la acertada y pormenorizada argumentación de la Juzgadora "a quo", cuyo detenido análisis de la situación fáctica planteada y de la norma jurídica aplicable hace superflua cualquier consideración adicional. Ello no obstante, aun a riesgo de ser repetitivos, cabe examinar brevemente las alegaciones expuestas por la recurrente a fin de evitar cualquier objeción de falta de tutela judicial efectiva.

En el presente procedimiento se ejercita por D. Armando acción por incumplimiento contractual contra la entidad "Control + P Informática & Comunicaciones, S.L.", con base en los siguientes hechos:

1º El actor accedió el 2 de noviembre de 2005 a la página web "www.nogastesdemasiado.com", con la intención de realizar una comparativa de precios de ordenadores portátiles entre diferentes establecimientos que venden a través de internet.

2º En la citada página aparecía como enlace la página "www.controlp.com", en la que se ofertaba un ordenador portátil "HACER ASPIRE 1691WLMI, Modelo LX.A4305.195, Intel Pentium Processor M730, con un precio de 636'84 €, iva incluido, con un maletín de regalo; la oferta era válida hasta el 30 de noviembre de 2005.

3º Con el fin de comprar dos unidades del citado ordenador portátil, el actor se registró en la página "www.controlp.com" y recibió por la misma vía un presupuesto de una unidad, con una validez de 24 horas, por importe de 636'84 € más 7'95 € por gastos de envío.

4º Una vez registrado, el demandante procedió a realizar el pedido de dos ordenadores, cuyo pago se haría del siguiente modo: el de un ordenador mediante tarjeta de crédito y el del otro contra reembolso; dicho pedido fue confirmado a través de dos correos electrónicos enviados al actor por la demandada que, sin embargo, al día siguiente, remitió un nuevo correo electrónico informando al Sr. Armando que su compra había sido anulada debido a un error tipográfico en el precio ofertado en la página web, lo que motivó que el demandante se pusiera en contacto telefónico con la demandada, que ratificó que el precio de los ordenadores que había adquirido no era el que figuraba en la web sino que ascendía a 950 € cada unidad.

5º Ante la negativa de la demandada, D. Armando formula demanda en la que solicita la condena de la demanda a cumplir con el contrato suscrito, entregando los dos ordenadores portátiles adquiridos, junto con



los dos maletines, y recibiendo el precio estipulado contra reembolso, y, subsidiariamente, a satisfacer al actor la cantidad de 626'32 €, diferencia resultante entre el precio de compra pactado y el precio posterior de los ordenadores.

La demanda "Control + P Informática & Comunicaciones, S.L." se opone a la demanda con un doble argumento: en primer lugar, el demandante no pretendió comprar dos ordenadores, sino uno sólo, para el pago del cual intentó utilizar como medio de pago una tarjeta que el sistema no admite, por lo que la operación quedó cancelada, reiterando después el intento contra reembolso, lo que exige una confirmación expresa que el demandante no efectuó, ante lo cual la demandada le dirigió dos mensajes indicándole que el pedido estaba cancelado; y, en segundo lugar, en todo caso, al siguiente día hábil, la demandada comunicó por el mismo conducto al actor que existía un error tipográfico en el precio del ordenador, constando en la propia página web que los precios ofertados son válidos salvo error tipográfico.

Centrado así el debate, la Juzgadora "a quo" analiza exhaustivamente la prueba practicada y concluye, primero, que el demandante formalizó un pedido de dos ordenadores portátiles, y, segundo, que el contrato celebrado a través de internet quedó perfeccionado al concurrir la oferta y la aceptación necesarias a tales efectos en relación con las dos unidades, habiendo incluso confirmado la vendedora la aceptación del comprador. Con estas premisas fácticas, la sentencia estima la pretensión de cumplimiento contractual "in natura" y condena a la demandada a entregar al actor los ordenadores comprados, junto con sus correspondientes maletines de regalo, abonando el demandante en contraprestación el precio estipulado.

Frente a esta resolución se alza la entidad "Control + P Informática & Comunicaciones, S.L.", reiterando por vía de recurso los motivos de oposición invocados al contestar a la demanda y a los que añade la supuesta incongruencia de la sentencia al no adecuarse el fallo a las pretensiones de las partes.

SEGUNDO.- Razones de método aconsejan comenzar por la denuncia de incongruencia, toda vez que su estimación podría conllevar la nulidad de actuaciones.

La recurrente alega que la sentencia es incongruente porque en el suplico de la demanda se pide que se condene a la entidad demandada a cumplir con el contrato suscrito, entregando los dos ordenadores portátiles adquiridos, juntos con los maletines y recibiendo el precio estipulado, y, subsidiariamente en caso de no cumplirse el contrato, a satisfacer al actor la cantidad de 626'32 €, diferencia entre el precio de compra pactado y el precio posterior de los ordenadores, no obstante lo cual la sentencia no se pronuncia sobre la petición efectuada de modo subsidiario, es decir, para el caso de que no se cumpla el contrato, lo que no es intrascendente, ya que los bienes objeto de la prestación han sido descatalogados por el fabricante.

El motivo no se comparte porque, como bien dice la recurrente, en la demanda se ejercitan dos acciones, la primera, con carácter principal, tendente al cumplimiento "in natura" del contrato mediante la entrega de los ordenadores, y la segunda, subsidiaria respecto de la primera, para el caso de que dicho cumplimiento no fuera posible, es decir, para el caso de que la principal no pudiera ser acogida. Precisamente por esta relación de subsidiariedad, la estimación de la acción principal vacía de contenido la planteada de forma subsidiaria para un supuesto hipotético que no se ha materializado, toda vez que ni en la contestación a la demanda ni a lo largo del procedimiento se ha suscitado en ningún momento la imposibilidad de cumplimiento del contrato.

En suma, estimada la acción principal dirigida al cumplimiento del contrato al amparo de los arts. 1101 y ss. y 1124, en relación con los arts. 1445 y ss. CC, carece de sentido pronunciarse sobre la acción subsidiaria, orientada a reclamar los daños y perjuicios que pudieran derivarse para el caso de que la demandada no cumpliera.

Bien es verdad que, en el curso de la ejecución pudiera comprobarse la imposibilidad real de cumplir lo ordenado en el título judicial, pero esta situación, una vez objetivamente acreditada, debe resolverse por la vía del art. 18.2 LOPJ.

TERCERO.- Como segundo motivo de impugnación, la recurrente insiste en que el contrato de compraventa no llegó a perfeccionarse porque en el sistema de contratación empleado -compra por internet-, argumentando que "es palmario que en la oferta se encuentra insito el pago previo del precio, no estaríamos hablando de una compraventa pendiente de consumación si el adquirente pretendiera que se le suministrara la mercancía sin pagar el precio previamente o de forma aplazada, esos no son los términos de la oferta (...) y no habiendo efectuado el pago, porque no pudo en un primer momento y porque no efectuó la confirmación del pedido en el segundo, no puede hablarse de que hubieran concurrido las voluntades de ambas partes como para considerar celebrada, perfeccionada, la compraventa".

El motivo no puede prosperar porque confunde la perfección de la compraventa, singularizada por el acuerdo sobre el objeto de la misma y el precio a satisfacer, y el momento de la consumación o entrega y adquisición de lo comprado, unificando dos instantes que no pueden identificarse.



En este sentido, cabe recordar que el art. 1450 CC establece que la venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado", lo cual no es sino la aplicación al contrato de compraventa, como negocio jurídico sinalagmático que es, de la regla general contenida en el art. 1258 CC, conforme al cual "los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley".

Y el art. 1262 CC, relativo al consentimiento, dispone en su párrafo 1º que el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato, aclarando el párrafo 2º (introducido por la disposición adicional 4ª apartado uno de la Ley 34/2002, de 11 de julio) que "hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe", mientras que el párrafo 3º (introducido por la misma norma) aborda la problemática de los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos, proclamando que "hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación".

En el supuesto enjuiciado, la documental aportada con la demanda y consistente en copia impresa de la página web inicial de "Control + P Informática & Comunicaciones, S.L." y de las sucesivas páginas que se abren conforme se avanza en el proceso, permite comprobar: primero, que D. Armando se registró como cliente en la citada página web de la demandada (cfr. las copias aportadas a los folios 20 a 31, en particular el folio 20, que recoge el acuse de la demandada y la bienvenida a D. Armando por registrarse como cliente; cfr. igualmente el folio 40); segundo, a instancia del demandante, la demandada elaboró un presupuesto para un ordenador portátil "Hacer Aspire 1691WLMI (LX.A4305.195)", por un precio de 636'84 €, más 7'95 € por gastos de envío, total 644'79 € incluido iva (véase el presupuesto creado desde "http://www.controlp.com/" - folio 33-); tercero, que, en atención al precio presupuestado, el actor hizo dos pedidos telemáticos, cada uno referido a un ordenador portátil de las características ofertadas, el primero a pagar mediante tarjeta de crédito y el segundo contra reembolso, pedidos que fueron confirmados por la demandada a su recepción con los números "REF: 38112017988" y "REF: 38112017989", a través de sendos correos electrónicos remitidos el martes 1 de noviembre de 2005 y en los que se expresaba el precio de cada unidad y la forma de pago, al tiempo que, por medio de otros dos correos, agradecía al demandante la compra realizada (así se desprende del examen de los folios 35 a 38, en relación con el folio 40; y, cuarto, que el miércoles 2 de noviembre de 2005, "Control + P Informática & Comunicaciones, S.L." envió otros dos mensajes al cliente, con el siguiente contenido: "Estimado Cliente: Su pedido REF-38112017988 ha sido CANCELADO. Para cualquier consulta póngase en contacto con nosotros. Quedamos a su disposición, reciba un cordial saludo" y "Estimado Cliente: Su pedido REF-38112017989 ha sido CANCELADO. Para cualquier consulta póngase en contacto con nosotros. Quedamos a su disposición, reciba un cordial saludo" (folios 41 y 42), al que siguió otro mensaje de D. Carlos Ramón, Administrador de la demandada, en el que se decía: "Estimado cliente: Debido a un error tipográfico el portátil Hacer 1691 WIMI tenía publicado un precio que no le correspondía, es por esto que hemos procedido a anular sus pedidos. Rogamos sepa disculpar las molestias que les hayamos podido ocasionar, reciban un cordial saludo" (folio 43).

Fácilmente se observa que la demandada no sólo conoció la aceptación de la oferta por parte del cliente, sino que incluso la confirmó, por lo que es evidente que hubo concurso de la oferta y de la aceptación y que, en consecuencia, el contrato se perfeccionó, lo que implica que la compraventa es perfectamente válida y resulta obligatoria para las partes, con independencia de que ni las unidades ni el precio se hayan entregado.

No es posible hablar, como sostiene la recurrente, de inexistencia del contrato por el hecho de que el comprador no haya pagado el precio, falta de pago que, en su caso, legitimaría al vendedor para ejercitar las acciones que pudieran corresponderle, pero en modo alguno para desconocer un contrato perfecto.

El motivo debe, pues, ser rechazado.

CUARTO.- En tercer lugar, la recurrente reitera que no hubo dos operaciones de compraventa, sino una, resultando inverosímil que, si realmente hubiera querido comprar dos unidades, lo hubiera hecho a través de dos operaciones en lugar de hacerlo en una sola y evitar el devengo de dos gastos de envío.

La tesis expuesta no puede admitirse por las siguientes razones, ya analizadas con detenimiento en la sentencia impugnada: primera, porque a la vista del funcionamiento del sistema sólo puede haber un pedido por cada forma de pago, de suerte que, si el cliente desea utilizar dos instrumentos de pago, viene abocado a realizar dos pedidos distintos, lo que desvirtúa la alegación de la recurrente; segunda, porque la actuación de la propia demandada durante la formalización del contrato revela que nos hallamos ante dos operaciones diferentes, como se infiere, de un lado, del hecho de que asignara a cada pedido un número de referencia



distinto y correlativo y remitiera dos agradecimientos por las respectivas compras, y, de otro lado, de la circunstancia de que, al proceder a la anulación, no sólo remitió dos mensajes, uno por cada pedido, sino que el mismo Sr. Piñeiro, administrador de la demanda, en el correo electrónico enviado al demandante le informó que, debido al error tipográfico en el precio, "hemos procedido a anular sus pedidos", en plural; y, tercero, porque en el escrito de descargo presentado por la demandada en el expediente tramitado por el Instituto Galego de Consumo, se reconoce la existencia de dos pedidos al indicar que "uno de los portátiles lo pretendía adquirir mediante tarjeta visa (pago que nunca llegó a efectuarse puesto que se le había informado previamente del error); la adquisición de la segunda unidad la pagaría una vez recibida la mercancía (desembolso tampoco realizado puesto que no llegó a percibir el portátil)", es decir, la misma demandada ratificó extraprocesalmente la versión del actor en relación con la existencia de dos operaciones, motivadas por la diferente forma de pago, lo que excusa de mayor comentario.

QUINTO.- Finalmente, la recurrente niega la existencia de ningún tipo de intencionalidad en el error tipográfico sufrido, alegando que, en la actualidad, las empresas de venta -especialmente por internet- no elaboran manualmente una por una las páginas de los productos que ofertan a la venta, sino que en la práctica a través de los correspondientes enlaces informáticos publicitan en sus páginas la información que les facilitan sus distribuidores al por mayor, a través de estas conexiones informáticas, información que se actualiza al mismo tiempo que lo hacen estos mayoristas.

Mas la cuestión no consiste en si el error fue intencionado o culpable, sino en que no se ha probado siquiera que existiera tal error. En efecto, fuera la mera afirmación de parte, obviamente interesada, no se ha practicado prueba alguna de la que se desprenda que nos hallamos ante un error, antes al contrario, como señala la Juzgadora de instancia, el precio del ordenador sin iva aparece repetido en múltiples ocasiones en la página web, e incluso al pie de la página 17 consta una invitación de la demandada que reza: "Ayúdenos a mejorar. Si encontró en otra tienda un precio inferior a 549,00 IVA no incluido del producto portátil Acer Aspire 1691WLMI (LX.A4305.195), nuestro equipo intentará mejorar dicha oferta", por lo que, si comparamos esta cifra con el precio que se ofertaba en la página, tampoco parece que nos hallemos ante una diferencia disparatada.

SEXTO.- En materia de costas procesales, la desestimación del recurso comporta que se impongan a la recurrente las costas de esta alzada (art. 398 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA FALLA

QUE DESESTIMANDO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la entidad "Control + P Informática & Comunicaciones, S.L.", contra la sentencia pronunciada el 3 de julio de 2006 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pontevedra, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS DICHA RESOLUCIÓN , con expresa imposición a la recurrente de las costas de esta alzada.

Así por esta sentencia, juzgando definitivamente en la instancia, lo pronuncia, manda y firma la Sala constituida por los Magistrados expuestos al margen.